

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, Cundinamarca. 6 JUL. 2020

Rad. 2018-0129.

Corresponde decidir la nulidad procesal planteada por el apoderado de la parte ejecutada dentro del presente trámite que para tal efecto le adelanta BANCOLOMBIA S.A., actuación en la que tras haberse ordenado seguir con la ejecución, compareció el ejecutado formulando la nulidad de la actuación por no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago de que trata el N. 8 del art. 133 del CGP, de la cual se corrió traslado al demandante, quien en oportunidad se pronunció para oponerse.

Para resolver, no habiéndose repuesto el auto que negó las pruebas que el Despacho estimó superfluas o inútiles, según auto de esta misma fecha, corresponde señalar desde el pórtico de esta decisión que la invalidez pregonada de la actuación es infundada conforme al material probatorio obrante en a mismas.

Efectivamente, dispone el N. 8 del art. 133 del CGP, que el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas...”* y, en nuestro caso del mandamiento de pago, según se extrae del inciso 2º de la norma en cita. Notificar en legal forma es realizar tal acto procesal de acuerdo a las formas descritas en la ley, esto es, en los arts. 291 y 292 del CGP, siendo que tales preceptos establecen que deba dirigirse una citación para notificación personal al domicilio del demandado, el cual debe allegarse a la actuación con copia cotejada de la misma con una constancia de ello expedida por la empresa de mensajería sobre el resultado de la misma, la que siendo efectiva faculta para que se proceda a la notificación por aviso.

En el caso de marras, luego de requerirse la repetición de los citatorios y de los avisos por los motivos en oportunidad señalados, fueron allegados con los prepuestos requeridos en la ley ya referidos según se aprecia a fols. 126 a 187, siendo que la nulidad pregonada por el ejecutado no estriba en tales aspectos formales exigidos por la ley, sino en la aparente inexactitud de las constancias emitidas por la empresa de mensajería, documentos provenientes de un tercero, cuyo contenido no se desconoció en la forma dispuesta por el art. 372 del CGP. De manera que la forma de la notificación no fue censurada, por lo que ésta se entiende fue efectuada en legal forma, amén de la presunción de autenticidad que sobre ella posa el art. 244 del CGP, cuya prueba en contrario ostenta la parte interesada, que sin haber establecido falsedad corroborada por un tercero, pretende descubrirla aleatoriamente sobre el camino procesal, dubitándo sin más su contenido.

Más por otra parte, el nulitante olvida que las direcciones suministradas por la parte actora, que a la postre fueron efectivas, según se hizo constar, fueron en su momento las suministradas por los propios ejecutados ante su acreedor (fols. 1, 2 y 17 a 22), respecto de quien, obrando lealmente, debieron informar cualquier eventual cambio de su domicilio, que solo depende de los mismos, el cual además es el que consta en su certificado de existencia y representación expedido en la Cámara de Comercio de Bogotá (fols. 17 a 22), sin que haya sido actualizado estando ello de su cargo,

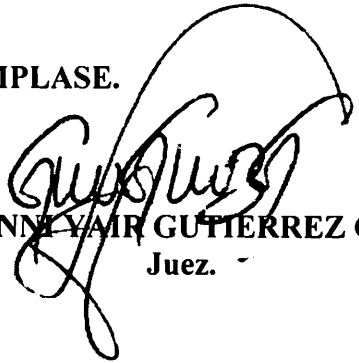
máxime cuando la persona natural demandada además coincide con su representante legal vigente para el momento de la demanda, no siendo posible desconocer el alcance de sus propios actos, o doctrina del *venire contra factum proprium non valet*, o de la prohibición de aprovecharse de su propio dolo o culpa.

Con todo, la persona en cargada de la copropiedad, recibió con sello de correspondencia, sin que tal acto se haga oponible en sus eventuales defectos al interesado para responder de ellos y menos de personas que no están a su cargo o dirección. Deleznable resulta para este Despacho la nulidad esgrimida, por lo que así se dispondrá, en lo que se antoja una actuación temeraria y dilatoria.

Por lo expuesto, RESUELVE:

1. DECLARAR INFUNDADA la nulidad de que trata el N. 8º del art. 133 del CGP dentro del presente trámite.
2. CONDENAR en COSTAS al nultante, tásense por Secretaría, debiendo incluirse la suma de un (1) SMLMV como agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Zipaquirá, <u>17 Jul 2020</u> El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.  JOSÉ ROBERTO CAMPOS SECRETARIO
---